

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL - FAMILIA

seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado

Dr. Antonio Bohórquez Orduz

abohorqo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.
DEMANDANTE:	<ul style="list-style-type: none">- ERNESTO VERA PICO- ERNESTO VERA RUEDA- GLORIA ESPERANZA PICO DIAZ- JENNIFER ROCIO VILLA PICO
DEMANDADO:	<ul style="list-style-type: none">- JOHANA ESTELA URIBE BENITES Propietaria del establecimiento de comercio LA CERVE BGA- OSCAR EDUARDO CALDERON PEREZ Propietario del establecimiento STAFF PRO LOGISTICA
RADICADO:	68001310300420200012602

SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.873.306 de Bogotá, abogado titulado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 255.478 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **ERNESTO VERA PICO** mayor de edad, vecino y residente en Bucaramanga Santander, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.800.031 de Bucaramanga; **GLORIA ESPERANZA PICO DIAZ** mayor de edad, vecina y residente en Bucaramanga Santander, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.320.477 de Bucaramanga; **JENNIFER ROCIO VILLA PICO** mayor de edad, vecina y residente en Bucaramanga Santander, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.678.352 de Bucaramanga y **ERNESTO VERA RUEDA** mayor de edad, vecino y residente en Bucaramanga Santander, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.845.350 de Bucaramanga, en el proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL** en contra de **JOHANA ESTELA URIBE BENITES**, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.876.507 propietaria del establecimiento de comercio **LA CERVE BGA** registrado mercantilmente con el N°419981 y el señor **OSCAR EDUARDO CALDERÓN PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.514.362, propietario del establecimiento de comercio **STAFF PRO LOGÍSTICA**, registrado mercantilmente con el N° 228668, encontrándome dentro del término concedido, me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto el pasado diez (10) de mayo de 2022, en contra de la sentencia de primera instancia emitida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** el día 05 de mayo de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El día veintisiete (27) de julio de 2020, los señores **ERNESTO VERA PICO**, **GLORIA ESPERANZA PICO DIAZ**, **JENNIFER ROCIO VILLA PICO** y **ERNESTO VERA RUEDA**,

radicaron demanda de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual en contra de **JOHANA ESTELA URIBE BENITES** propietaria del establecimiento de comercio **LA CERVE BGA** registrado mercantilmente con el N°419981 y el señor **OSCAR EDUARDO CALDERÓN PÉREZ** propietario del establecimiento de comercio **STAFF PRO LOGÍSTICA**, registrado mercantilmente con el N° 228668.

Lo anterior, se interpuso con el objetivo de reconocer la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual de los demandados, esto es, de la señora **JOHANA ESTELA URIBE BENITES** propietaria del establecimiento de comercio **LA CERVE BGA** y el señor **OSCAR EDUARDO CALDERÓN PÉREZ** propietario del establecimiento de comercio **STAFF PRO LOGÍSTICA**, a consecuencia de los daños y perjuicios ocasionado a mis representados, en razón a lo ocurrido el pasado 22 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: El día trece (13) de octubre de 2020, la demandada **JOHANA ESTELA URIBE BENITES** propietaria del establecimiento de comercio **LA CERVE BGA** procedió a contestar la respectiva demanda, presentando las siguientes excepciones de mérito:

1. Inexistencia de las obligaciones.
2. Cobro de lo no debido.
3. Falta de causa para pedir.
4. Falta de título y causa.
5. Buena fe de la demandada.

TERCERO: Los días cuatro (04) y cinco (05) de mayo de 2022, se practicó la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento respectivamente, en donde el **JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, resuelve entre otras cosas, lo siguiente:

*“(...) **CUARTO.** - En consecuencia, condénese de manera solidaria a **JOHANA ESTELA URIBE BENITES**, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA CERVE BGA** y **OSCAR EDUARDO CALDERÓN PÉREZ**, como propietario del establecimiento de comercio **STAFF PRO LOGÍSTICA**, a pagar a los demandantes, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:*

➤ **COMO PERJUICIOS PATRIMONIALES o MATERIALES.**

DEMANDANTE	PARENTESCO	PERJUICIO	VALOR
ERNESTO VERA PICO	VICTIMA DIRECTA	DAÑO EMERGENTE PASADO	\$25.794.226
		DAÑO EMERGENTE FUTURO	\$171.431.800
GLORIA ESPERANZA PICO DIAZ	MADRE	DAÑO EMERGENTE PASADO	\$2.505.200

➤ **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:**

DEMANDANTE	PARENTESCO	PERJUICIO	VALOR
ERNESTO VERA PICO	VICTIMA DIRECTA	MORAL	20 smmlv
		A LA SALUD Y VIDA EN RELACIÓN	50 smmlv
GLORIA ESPERANZAPI CO DIAZ	MADRE	MORAL	6 smmlv
ERNESTO VERA RUEDA	PADRE	MORAL	6 smmlv
JENNIFER ROCIO VILLA PICO	HERMANA	MORAL	3 smmlv

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no tuvo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado que, en sentencia de Unificación aprobada con acta del 28 de agosto de 2014, para tasar los perjuicios extrapatrimoniales en el proceso de la referencia, por consiguiente, me permito señalar los reparos que a grandes luces tengo en contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, de conformidad con lo establecido en el Código General de la siguiente manera:

REPAROS CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA CINCO (5) MAYO DE 2022.

PRIMERO: No estoy conforme con el monto otorgado por concepto de perjuicios morales a mi representado **ERNESTO VERA PICO** teniendo en cuenta que fue la víctima directa, y conforme lo señala medicina legal el mismo quedó con **DEFORMIDAD DE CARÁCTER PERMANENTE** en su rostro, por tanto, con base en los parámetros señalados por la Corte Suprema de Justicia para la tasación de este perjuicio considero que debió otorgarse como mínimo a la víctima directa la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

SEGUNDO: No estoy conforme con el monto otorgado por concepto de perjuicios morales a mi representada la señora **GLORIA ESPERANZA PICO DIAZ**, teniendo en cuenta que como madre de la víctima directa, tuvo que padecer y seguirá padeciendo un sufrimiento que de entrada se presume por los daños que quedaron probados y que le causaron una deformidad permanente a su hijo, al ser la madre y con base en los parámetros señalados por la Corte Suprema de Justicia para la tasación de este perjuicio considero que debió otorgarse como mínimo a mi representada la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Téngase en cuenta que ha sido la madre quien ha tenido que cuidar a su hijo y estar pendiente de sus heridas.

TERCERO: No estoy conforme con el monto otorgado por concepto de perjuicios morales a mi representado el señor **ERNESTO VERA RUEDA**, teniendo en cuenta que como padre de la víctima directa, tuvo que padecer y seguirá padeciendo un sufrimiento que de entrada se presume por los daños que quedaron probados y

que le causaron una deformidad permanente a su hijo, al ser el padre y con base en los parámetros señalados por la Corte Suprema de Justicia para la tasación de este perjuicio considero que debió otorgarse como mínimo a mi representado la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

CUARTO: No estoy conforme con el monto otorgado por concepto de perjuicios morales a mi representada la señora **JENNIFER ROCIO VERA PICO**, teniendo en cuenta que como hermana de la víctima directa, tuvo que padecer y seguirá padeciendo un sufrimiento que de entrada se presume por los daños que quedaron probados y que le causaron una deformidad permanente a su único hermano, al ser la hermana y con base en los parámetros señalados por la Corte Suprema de Justicia para la tasación de este perjuicio considero que debió otorgarse como mínimo a mi representada la suma de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

La base para tasar los perjuicios morales la tomo de los baremos que han establecido vía jurisprudencia tanto el consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia, quienes han señalado que la reparación del daño moral en el caso de lesiones se debe analizar según la gravedad de la lesión; así cuando la misma sea igual o superior al 50% a la víctima directa y relaciones paternofiliales se les otorgará el equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por pertenecer al nivel 1. Así mismo en el nivel 2 se encuentran la relación afectiva en segundo grado de consanguinidad o civil, que es el caso de la hermana de Ernesto Vera Pico y ahí conforme el baremo a ella debió otorgarle el equivalente a 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

QUINTO: El juez omitió realizar una valoración a prueba psicológica aportada con la demanda.

El juez en sus consideraciones señala que no tendrá en cuenta la valoración psicológica realizada a mi representado **ERNESTO VERA PICO** por la auxiliar de la justicia Dra. Diana Lorena Fajardo Saenz, toda vez que la misma va dirigida al abogado Juan Carlos Gómez Nieto quien la aportó a la fiscalía en proceso penal que se adelanta por los mismos hechos.

No puedo estar conforme con la decisión del señor juez teniendo en cuenta que, si bien la valoración psicológica no está dirigida al despacho, nunca se solicitó que se tuviera como prueba pericial sino como prueba documental en la que una experta realiza directamente un examen a la víctima directa por los hechos ya probados en el proceso y llega a unas conclusiones. No puede el despacho desconocer la libertad probatoria que rige el ordenamiento procesal vigente, y al ser un documento que no fue desconocido o tachado por la parte contraria goza de plena validez y debió el señor juez estudiarlo en primera medida para posteriormente darle el valor probatorio que considerara y que le sirviera de base para tasar los perjuicios.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se modifique el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y en consecuencia se aumente la cuantía de los **PERJUICIOS MORALES** a mis representados, de conformidad con los criterios establecidos y recopilados por la línea jurisprudencia del Consejo de Estado.

SEGUNDO: Téngase en cuenta la valoración psicológica realizada por Diana Lorena Fajardo Sáenz a perito auxiliar de la justicia a mi representado **ERNESTO VERA PICO**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia de Unificación aprobada con acta del 28 de agosto de 2014, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios para la reparación de los perjuicios inmateriales, señalo unos montos indemnizatorios a reconocer y liquidar en esta materia, dentro de los que se encuentran el daño moral, daño a la salud y Afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido de acuerdo a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en seis (6) rangos, veamos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En consecuencia, durante el proceso se llegó a probar los daños ocasionados a mis representados, debido a los hechos presentados el pasado 22 de septiembre de 2019. Así mismo, se demostró que el establecimiento de comercio LA CERVE BGA representada legalmente por la señora **JOHANA ESTELA URIBE BENITES y STAFF PRO LOGÍSTICA** representado legal por el señor **OSCAR EDUARDO CALDERÓN PÉREZ** son responsables Civil Contractual y Extracontractual por los daños y perjuicios ocasionados a mis poderdantes, entendiendo dichas responsabilidades de la siguiente manera:

La Corte Constitucional en su sentencia **T-158/2018**, ha consagrado lo siguiente, respecto a la responsabilidad civil extracontractual:

“La responsabilidad civil extracontractual se genera a partir de un daño causado, sin que exista una relación contractual previa entre el causante del mismo y el perjudicado, o que a pesar de que existir un contrato anterior, el daño sea completamente ajeno a su objeto. Este régimen funciona bajo el presupuesto de que, quien haya cometido un daño con su conducta sin justificación, tendrá que rectificar lo sucedido para reponer la pérdida causada, en virtud del principio de igualdad, que protege el equilibrio existente entre el autor del daño y el perjudicado. En este sentido, el autor deberá devolver algo a la víctima, reparar un objeto dañado o indemnizarla en caso en caso de que la situación original no pueda ser restablecida, que es lo que ocurre la mayoría de las veces.”

Igualmente, la Corte Constitucional estableció en la sentencia C- 1235/2005, lo siguiente:

“Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar – culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia. Mientras que, según otro sector de la doctrina, acogido en otros ordenamientos civiles en el derecho comparado, se funda en un criterio de imputación objetiva –la teoría del riesgo creado o riesgo beneficio- conforme a la cual, quien se beneficia de una actividad debe soportar las cargas que se derivan del ejercicio de dicha actividad. El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio -responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño. Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta.”

Por otro lado, la sentencia **C- 1008/ 2018**, emitida por la Corte Constitucional consagra lo siguiente en relación a la responsabilidad civil contractual.

*“En materia contractual, la reparación del daño debe estar orientada **también por el principio general según el cual la víctima tiene derecho a la reparación total de los daños que sean ciertos, directos, personales y que hayan causado la supresión de un beneficio obtenido lícitamente por el afectado.** Esta reparación debe comprender tanto los perjuicios patrimoniales como extra patrimoniales (...)” (Subrayado y negrilla propia)*

Finalmente, El Consejo de Estado, Sección tercera, mediante sentencia de radicado 52001-23-31-000-1996-07633-01 (15351), (Lunes 4 de Diciembre de 2006), M.P. Mauricio Fajardo Gómez, precisó que el daño emergente “Supone (...) una pérdida sufrida, con la siguiente necesidad (...) de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la Víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración”.

Cordialmente,



SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA

C.C. No. 80.873.306 de Bogotá

T.P. No. 255.478 del Consejo Superior de la Judicatura